

ACUERDO DE COMPETENCIA

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: SUP-REC-266/2012**

**RECURRENTE: ORGANIZACIÓN
CIUDADANA "PARTIDO
PROGRESISTA DE COAHUILA"**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO: SERGIO DÁVILA
CALDERÓN**

México, Distrito Federal, a nueve de enero de dos mil trece.

VISTOS para acodar lo conducente en los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-266/2012** promovido por Héctor Acosta Almanza, quien se ostenta como representante de la organización ciudadana denominada Partido Progresista de Coahuila, para controvertir la sentencia dictada el diecinueve de diciembre de dos mil doce, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SM-JDC-2142/2012, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por la recurrente y de las constancias de autos se advierten los siguientes:

1. Solicitud de registro como partido político local. El treinta y uno de julio de dos mil doce, el grupo ciudadano denominado "Partido Progresista de Coahuila", por conducto de su representante, presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, solicitud de registro como partido político estatal.

2. Documentación complementaria. Ante el citado Instituto, el treinta y uno de agosto del mismo año, el promovente presentó documentación complementaria para acreditar los requisitos legales, a efecto de obtener su registro como partido político local.

3. Negativa de registro. El treinta de octubre siguiente, mediante acuerdo número 24/2012, el citado órgano electoral determinó negar el registro solicitado, al tenor de los siguientes puntos:

"PRIMERO. Se niega el registro condicionado como partido político estatal al grupo ciudadano denominado Partido Progresista de Coahuila en los términos del presente acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese al grupo ciudadano denominado Partido Progresista de Coahuila el dictamen correspondiente, así como el presente acuerdo para los efectos legales que corresponda."

4. Juicio electoral. Inconforme con la resolución anterior, el treinta y uno de octubre de dos mil doce, el grupo ciudadano promovió juicio electoral ante el Tribunal Electoral de Coahuila.

5. Reencauzamiento de la vía. En auto de cinco de noviembre de ese mismo año, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, determinó reencauzar el medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el cual fue registrado con la clave de expediente 01/2012.

6. Resolución local. El veinte de noviembre siguiente, el tribunal local resolvió el juicio aludido en el sentido siguiente:

“**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** el **Acuerdo 24/2012**, emitido el treinta de octubre de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se negó el registro como partido político estatal al grupo ciudadano **Progresista de Coahuila.**”

7. Juicio ciudadano ante Sala Regional. Inconforme con el fallo anterior, el veinticuatro de noviembre del mismo año, la organización actora, por conducto de su representante, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual se radicó en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, con el número de expediente SM-JDC-2142/2012.

8. Resolución de Sala Regional. El diecinueve de diciembre del presente año, la Sala Regional Monterrey emitió resolución en el sentido siguiente:

“R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el veinte de noviembre de este año, por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Coahuila de Zaragoza, en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, con clave de identificación expediente electoral 01/2012.

9. Presentación del recurso de reconsideración. El veintiuno de diciembre del presente año, la organización promovente presentó recurso de reconsideración contra la sentencia señalada en el punto anterior.

SEGUNDO. Trámite y sustanciación.

1. Recepción del expediente en Sala Superior. El veintiséis de diciembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio **TEPJF-SRM-P-316/2012**, suscrito por el Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por medio del cual remite el recurso de reconsideración y el expediente **SM-JDC-2142/2012**.

2. Turno a Ponencia. El Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó formar el expediente **SUP-REC-266/2012** y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y

68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente de referencia, ordenando dictar sentencia conforme a derecho proceda.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **11/99**, consultable en las páginas 413 a 415, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los

breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.”

Lo anterior, obedece a que se interpone un recurso de reconsideración para impugnar una sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SM-JDC-2142/2012, respecto del cual dicha Sala Regional carece de competencia para conocer del asunto.

En consecuencia, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar qué órgano es el competente para conocer y resolver el juicio ciudadano en cuestión, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

Además, si previamente se debe analizar la competencia de la Sala Regional para dictar la sentencia recurrida, entonces se estima innecesario analizar lo relativo a la procedencia del recurso de reconsideración.

SEGUNDO. Determinación de competencia. La Sala Regional Monterrey carece de competencia para conocer y resolver el juicio ciudadano de referencia, porque la controversia planteada está vinculada con la solicitud de una organización ciudadana para obtener su registro como partido político local, tema que no está reservado al conocimiento de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sino que es de la expresa competencia de esta Sala Superior.

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en las fracciones del párrafo cuarto del mismo artículo, se enuncia un catálogo general de los asuntos que pueden ser de su conocimiento, entre los que están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación en la materia, será

determinada por la propia Constitución federal y las leyes aplicables.

En ese sentido, el artículo 80, párrafo 1, inciso e) y 83, párrafo 1, fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen, que la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia, cuando los que ciudadanos se hayan asociado para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, y consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política.

A su vez, el artículo 195 de la citada Ley Orgánica, en relación con el 83, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violaciones al derecho de votar, de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de Diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de servidores públicos municipales integrantes del Ayuntamiento y de aquellos electos por voto directo que no lo integran, así como respecto a la vulneración de derechos político-electorales al interior de los

partidos políticos cuando se relacionen con las elecciones mencionadas o de órganos de dirección distintos a los nacionales.

Del análisis de los dispositivos anteriores, se colige que el juicio que nos ocupa no corresponde al ámbito de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, pues no se actualiza alguno de los supuestos en los que pueden conocer de los juicios ciudadanos.

Por el contrario, como se apuntó, el legislador ordinario previó competencia expresa a favor de la Sala Superior para conocer de aquellos actos en los que ciertos ciudadanos se hayan asociado para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables y consideren que se les negó indebidamente su registro como partido o agrupación política.

En el caso, el representante de la organización ciudadana “Partido Progresista de Coahuila” impugna la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila, que declaró infundado sus agravios y por ende, confirmó el acuerdo dictado por el Consejo General de instituto electoral local, en la que se negó su registro como partido político estatal.

Para sustentar la impugnación se alega, que aun y cuando existe el incumplimiento de diversos requisitos legales en la materia, el tribunal local responsable debió privilegiar la garantía de audiencia y haber interpretado de la manera más

amplia, no restrictiva, el derecho fundamental de asociación libre y pacíficamente para participar en los asuntos políticos del país, a efecto de proveer lo necesario para cumplir dichos requisitos.

Sobre esta premisa, como el legislador estableció competencia expresa a favor de la Sala Superior para conocer de los actos en los que los ciudadanos se hayan asociado para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables y consideren que se les negó indebidamente su registro como partido o agrupación política, debe concluirse que la controversia jurídica planteada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por el representante de la organización ciudadana Partido Progresista de Coahuila, para controvertir la sentencia emitida por el tribunal electoral local, es de la competencia expresa de este órgano jurisdiccional.

Similar criterio fue asumido por esta Sala Superior, al acordar los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-3139/2012, SUP-JDC-32182012, así como en el expediente relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción número SUP-SFA-41/2012.

Como consecuencia, y sin prejuzgar respecto de la eficacia de sus conceptos de agravio, procede dejar insubsistente la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda

Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, así como todas las actuaciones que le precedieron, emitidas en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SM-JDC-2142/2012.

Esto es así, porque un acto emitido por autoridad incompetente no puede surtir efecto alguno, precisamente por haberse pronunciado por quien no tenía atribuciones para ello.

En efecto, en términos del artículo 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por su parte, el artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que es nulo de pleno derecho lo actuado por el tribunal que fuere declarado incompetente, salva disposición contraria a la ley.

En ese orden, si la resolución recurrida fue emitida por la Sala Regional Monterrey sin tener competencia para ello, debe considerarse nula.

Por tanto, a efecto de que el asunto sea resuelto por autoridad competente, procede remitir los autos del expediente en estudio a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para el efecto de que integre el correspondiente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, realice los trámites de registro que procedan y, en su oportunidad, lo turne nuevamente a la ponencia a cargo del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

En consideración de lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Se deja insubsistente la sentencia emitida el diecinueve de diciembre de dos mil doce, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, así como todas las actuaciones que le precedieron, emitidas en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SM-JDC-2142/2012.

SEGUNDO. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Héctor Acosta Almanza, representante de la organización ciudadana denominada Partido Progresista de Coahuila.

TERCERO. Remítanse los autos del expediente en estudio a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para el

efecto de que integre el correspondiente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y realice los trámites de registro que procedan y, en su oportunidad, lo turne nuevamente a la ponencia a cargo del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Notifíquese; al recurrente, en la dirección electrónica señalada al efecto; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la Sala Regional responsable, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 70, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes como corresponda y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-REC-266/2012

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANÍS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA